

CONSTANCIA: 01/03/2022. Paso a Despacho la presente demanda de restitución de inmueble arrendado para resolver sobre su admisión, la misma contiene demanda, anexos y poder.

Sírvase proveer.



ANDREA LÓPEZ GARCÍA

Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a pronunciarse sobre la presente demanda declarativa de restitución de bien inmueble arrendado – local comercial -, instaurada a través de apoderado judicial, por el señor WILLIAM RAMÍREZ ORTIZ, identificado con C.C. 4.325.697 frente a JORGE ALBERTO GIRALDO HURTADO identificado con C.C. 10.260.134 por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Se pretende en este proceso declarar por terminado el contrato de arrendamiento existente entre la demandante y el demandado por la causal de incumplimiento en el pago del canon acordado y como consecuencia de lo anterior, se ordene la restitución y entrega del inmueble ubicado en la “Carrera 15 No 21 - 16” del barrio Colón, en la ciudad de Manizales, Caldas.

Una vez revisada la demanda y sus anexos se observaron las siguientes causales de inadmisión:

a) La parte demandante no dio cumplimiento a lo reglado en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, ya que no aportó documento alguno que acredite el envío físico de la copia de la demanda y de sus anexos al demandado.

b) Deberá darse cumplimiento al artículo 83 del C.G.P. especificando los linderos del inmueble que se pretende restituir.

c) Deberá darse cumplimiento al numeral 6 del artículo 82 del C.G.P. e incluirse en el acápite de pruebas el interrogatorio de parte presentado con posterioridad a la radicación de la demanda, así mismo, aportarse en copia digital la solicitud de prueba extraprocesal, del pliego contentivo de las preguntas que respondió el señor JORGE ALBERTO GIRALDO HURTADO, y del acta de la audiencia.

d) En cumplimiento del numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. deberá corregirse la pretensión primera de la demanda para que la fecha señalada sea congruente con los hechos del libelo.

e) Con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del artículo 90 del C.G.P. la parte activa deberá indicar el nombre del establecimiento de

comercio que ocupa el local objeto de restitución; además si dicho establecimiento de comercio esta registrado en la Cámara de Comercio, deberá aportar el certificado en el que conste el nombre de su propietario; en el evento en que no esté registrado deberá suministrar los datos que permitan la identificación y notificación de su propietario.

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días contado a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, la parte demandante de cumplimiento a la norma citada.

Vencido este término sin que la parte interesada cumpla lo ordenado, la demanda será rechazada tal y como lo dispone el artículo 90 del C.G.P., igual consecuencia traerá el incumplimiento del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en lo atinente al escrito de subsanación de la demanda.

Finalmente, se reconoce personería judicial amplia y suficiente al doctor JORGE ALBERTO REINOSA TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.821.813 y tarjeta profesional número 308.738 del Consejo Superior de la Judicatura para representar al demandante conforme al poder conferido para este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ

Auto notificado por Estado No. 037 del 03 del marzo de 2022

Firmado Por:

Beatriz Elena Otalvaro Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea2c62deef6cb2f9471aa1f3d63627d0a588842877627376cac78da8c8115dbf**

Documento generado en 02/03/2022 04:27:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>